



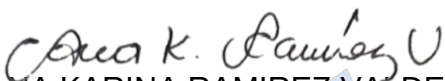
Ubicación 35747
Condenado JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA
C.C # 80792724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 148 del 22 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 35747
Condenado JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA
C.C # 80792724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-31-04-009-2005-00185-00

Número Interno: (35747)

CONDENADO: JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA

Cédula de Ciudadanía: 80792724

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 200

Auto Interlocutorio: 148

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, conforme la documentación allegada de la penitenciaria y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2005 profirió sentencia contra **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA Y OTROS**, condenándolo a 310 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años, al pago de daños y perjuicios en forma solidaria y mancomunada, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal, mediante providencia del 15 de septiembre de 2006, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de junio de 2007, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de la compañera de causa del condenado (Flor Marina Cepeda), cobrando ejecutoria el fallo condenatorio, el 27 de junio del 2007.

Ejecutoriada la sentencia, correspondió ejecutar la pena al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 28 de noviembre de 2007¹.

Como el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Cóbbita (Boyacá), mediante auto de fecha 02 de julio de 2008, se dispuso enviar las diligencias por competencia a los homólogos de Tunja, donde el Juzgado Primero

¹ Folio 74 cuaderno 6



RECURSO

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó conocimiento el 12 de noviembre de 2008².

Posteriormente, al ser trasladado el penado al Establecimiento Penitenciario "La Pola" de Guaduas (Cundinamarca), el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca)³, mediante auto del 25 de agosto de 2011. Allí, se avocó conocimiento el 24 de noviembre del mismo año⁴.

Revisado el expediente, se pudo establecer que, **AREVALO PIEDRAHITA**, descontaba pena **desde el 25 de septiembre del 2004**, conforme la cartilla biográfica allegada del penal.

En auto del 15 de febrero del 2013, el homólogo de Facatativá (Cundinamarca), indicó las redenciones reconocidas hasta esa fecha, dentro del presente radicado, las que coinciden con el registro de la cartilla biográfica:

- Auto del 31 de enero del 2008, Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió 29 días⁵.
- Auto del 06 de octubre del 2010, Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, redimió 06 meses, 01 día⁶.
- Auto del 04 de agosto del 2011, Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, redimió 06 meses, 2,5 días⁷.
- Auto del 23 de enero del 2012, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, redimió 02 meses, 19 días⁸.
- Auto del 18 de abril del 2012, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, redimió 04 meses, 02 días⁹.
- Auto del 08 de julio del 2013, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, redimió 4 meses, 29,75 días¹⁰.
- Auto del 08 de julio de 2013, el mismo Juzgado de Facatativá, redimió pena por 19,5 días¹¹.

Para un total de pena redimida de **25 meses, 12.75 días**.

Al condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca, mediante auto del 15 de febrero de 2013¹², le aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Posteriormente en providencia del 6 de noviembre de 2013¹³, le revocó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, en atención a que se fugó al momento de disfrutar de dicho permiso, dándose de baja por fuga el 25 de septiembre de 2013; **descontando para ese momento 108 meses de manera física**. Debido a que

² Folio 1 cuaderno 7

³ Folio 96 cuaderno 7

⁴ Folio 1 cuaderno 10

⁵ Folio 24 cuaderno 6

⁶ Folio 57 cuaderno 7

⁷ Folio 89 cuaderno 7

⁸ Folio 29 cuaderno 10

⁹ Folio 55 cuaderno 10

¹⁰ Folio 130 cuaderno 10

¹¹ Folio 133 cuaderno 10

¹² Folio 97 cuaderno 10

¹³ Folio 152 cuaderno 10



AREVALO PIEDRAHITA no había cumplido la totalidad de la pena, se reiteró como consecuencia, la orden de captura.

Al Regresar las diligencias a esta ciudad, el Juzgado Sexto de Ejecución de penas, reasumió conocimiento y reiteró la orden de captura¹⁴, despacho que posteriormente, reasignó el proceso por orden de Consejo Seccional de la judicatura, Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 23 de agosto del 2016¹⁵, ordenando reiterar la orden de captura que, pesaba para ese momento en contra de **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, ante los organismos de control del Estado.

JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA, fue capturado en Medellín el 26 de agosto de 2018 y dejado a disposición de este juzgado al día siguiente, se legalizó el procedimiento de captura, y se libró Boleta de Encarcelamiento No. 45 ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esa ciudad, en el mismo auto, se dispuso remitir copia del proceso al homólogo de Medellín (Antioquia)¹⁶, por ser los competentes para continuar con el conocimiento de las diligencias.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó conocimiento el 24 de septiembre del 2019, por encontrarse el penado para ese momento, detenido en la Cárcel y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón¹⁷, despacho que dictó las siguientes actuaciones:

- Auto del 26 de noviembre del 2019, Negó al penado la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.
- Auto del 13 de mayo del 2020, Negó al penado la Libertad Condicional.
- Auto del 01 de junio del 2020, Negó al penado la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Negativa que reitera en auto del 28 de julio del 2020.
- Auto del 03 de septiembre del 2020, resolvió no reponer el auto calendarado el 01 de junio del 2020, en el que resolvió negar la concesión de la prisión domiciliaria y conceder el recurso de apelación ante el juez de conocimiento.
- Auto del 10 de noviembre del 2020, Negó al penado la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, y aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el proveído del 01 de junio del 2020.
- Auto del 25 de marzo del 2021, Negó al penado la Libertad Condicional, y declaró Desierto el recurso interpuesto contra el auto del 10 de noviembre del 2020.
- Auto del 10 de mayo del 2021, resolvió reponer el auto del 25 de marzo del 2021, concediendo en su lugar el recurso de Apelación, contra el auto del 10 de noviembre del 2020. El cual fue confirmado en providencia del 02 de agosto del 2021, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.
- Autos del 04 de enero, 13 de mayo, 25 de julio del 2022, Negó al penado la Libertad Condicional.

¹⁴ Folio 177 cuaderno 13

¹⁵ Folio 186 idem

¹⁶ Folio 382 idem

¹⁷ Documento 04 cuaderno 1 One Drive



Auto del 25 de julio del 2022, Negó al penado la Libertad Condicional, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 20 de enero 2023.

El homólogo 05 de Bucaramanga, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 11 de febrero del 2020, redención por 15 días¹⁸.
- Auto del 13 de abril del 2020, redención por 11 días¹⁹.
- Auto del 27 de abril del 2020, redención por 3 meses 4 días²⁰.
- Auto del 28 de julio del 2020, redención por 226 días²¹. (En auto del 26/01/2021, dejó sin efecto esta providencia²²).
- Auto del 10 de noviembre del 2020, redención por 29 días²³.
- Auto del 26 de enero del 2021, redención por 186 días²⁴.
- Auto del 25 de marzo del 2021, redención por 31 días²⁵.
- Auto del 04 de enero del 2022, redención por 92 días²⁶.
- Auto del 13 de mayo del 2022, redención por 40,5 días²⁷.
- Auto del 25 de julio del 2022, redención por 40,5 días²⁸.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 29 días.

Finalmente, en auto del 17 de febrero del 2023, dispuso el homólogo de Bucaramanga, remitir el expediente a los juzgados de esta ciudad, por encontrarse detenido el PPL en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, razón por la cual, el 13 de septiembre de 2023, este Despacho, reasumió conocimiento para continuar con la vigilancia de la pena.

- Con fundamento en documentación allegada por el Responsable del Grupo de Gestión de la COBOG PICOTA, mediante auto de la fecha, febrero 23 de 2024, este Despacho le redimió pena al condenado, por 79.5 días.

Así las cosas, se tiene que a la fecha, a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, se le ha reconocido redención de pena por un total de 46 meses, 1,25 días.

El Complejo Carcelario y Penitenciario, allegó igualmente, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, concepto favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el penado ha venido insistiendo en el subrogado, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

¹⁸ Documento 15 cuaderno 1 ejecucion Bucaramanga One Drive

¹⁹ Documento 20 idem

²⁰ Documento 26 idem

²¹ Documento 52 idem

²² Folio 196 complementos 1 de bucaramanga

²³ Folio 78 complementos 01

²⁴ Folio 203 idem

²⁵ Folio 247 idem

²⁶ Documento 03 cuaderno 3 ejecucion de penas de Bucaramanga One Drive

²⁷ Documento 18 idem

²⁸ Documento 34 idem



"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señalaba:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde al mismo, esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, sin embargo, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada por el penado, durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación, en virtud del principio de favorabilidad por ultraactividad, al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir, sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que, *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1407 del 12 de octubre de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, remitió Resolución No. 5007 del 12 de octubre de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta del comportamiento mostrado por el penado, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 310 meses de prisión, impuesta a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, donde las tres quintas partes equivalen a **186 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera, desde el 24 de septiembre de 2004, cuando se hizo efectiva la orden de detención, hasta el 25 de septiembre de 2013, cuando fue dado de baja por el Inpec, al haberse evadido durante el disfrute de permiso de 72 horas. Es decir que para aquél momento, descontó **108 meses de la pena de prisión impuesta (9 años)**. Ahora viene privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso, desde el 26



de agosto de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para la terminación de cumplimiento de pena, lo que indica que, al día de hoy, en esta segunda oportunidad, ha descontado **65 meses, 28 días**.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, ha cumplido al día de hoy, de manera física, **un total de 173 meses, 28 días**.

Dicho lapso de tiempo, debe incrementarse en **46 meses, 1.25 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias. En consecuencia, se observa que a la fecha, **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, ha descontado un gran total de **219 meses, 29.25 días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y, que tiene como finalidad específica, determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado y que, se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece que si bien la mayor parte del tiempo que, **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** ha permanecido privado de la libertad en establecimiento carcelario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, también lo es que, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 18 de agosto de 2012, su conducta fue calificada como mala y regular, además de haber sido sancionado con pérdida de redención de pena conforme fallo 156-299 del 02/05/2012, según se extracta de la cartilla biográfica allegada.

Así mismo, no puede perderse de vista que, **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** evadió el cumplimiento de la pena de prisión, aprovechando la confianza depositada en él, al habérsele concedido el permiso administrativo para que saliera del Establecimiento Penitenciario, sin vigilancia, hasta por 72 horas, al punto que este comportamiento, llevó a que fuera dado de baja en el Establecimiento Penitenciario de Guaduas, librando orden de captura para que terminara de cumplir su pena de prisión y, compulsando copias para ser investigado por el delito de fuga de presos, compulsando a la postre llevó a que, fuera condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, el 26 de mayo de 2020, a la pena de 24 meses de prisión.

El comportamiento asumido por el penado durante su cautiverio, deja entrever el desinterés y poca voluntad que ha tenido con el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en su proceso. Al punto que, como se plasmó anteriormente, al ser beneficiado con el permiso administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas, sin vigilancia, aprovecho la oportunidad para evadirse voluntariamente del cumplimiento de su condena y permanecer en tal estado por cinco años, hasta cuando las autoridades policivas, lograron su captura para obligarlo a continuar cumpliendo con la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

Para que proceda el subrogado de la libertad condicional, el agraciado no solo debe haber cumplido un determinado monto de la pena de prisión impuesta, sino que además, debe demostrar que su comportamiento durante la ejecución de su pena ha sido el adecuado, al punto que permita inferir que se ha resocializado y que está listo para insertarse en la sociedad.



Para el caso, si bien **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, su comportamiento no ha sido el mejor durante su cautiverio, se reitera, además de haber tenido mala y regular conducta durante un periodo de tiempo, para el mes de septiembre de 2013, cuando Salió a disfrutar del permiso administrativo de 72 horas, incumplió la obligación de regresar al penal para continuar cumpliendo su pena. Evadió su obligación, hasta el punto de tener que librarse orden de captura, la que se hizo efectiva tan solo en el mes de agosto de 2018, en la ciudad de Medellín. Es decir que, **AREVALO PIEDRAHITA**, nunca tuvo la voluntad de terminar de cumplir su pena de prisión, hubo de obligarse a través de la orden de captura.

Así las cosas, a pesar que, después de ser recapturado, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar al interior de los establecimientos penitenciarios donde ha permanecido, el Despacho no encuentra aún procedente otorgarle el beneficio pretendido, al inferir que el penado no tiene claros los fines que persigue la pena de prisión que le fue impuesta y que, se hace necesario que permanezca en prisión intramural, para lograr su verdadera resocialización.

Como lo refinó en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al conocer la alzada interpuesta contra la negativa del subrogado, "... que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el modo en que se ha desarrollado el proceso de resocialización del condenado es uno de los factores a tener en cuenta en el estudio de las solicitudes de libertad condicional, que no puede incluir solamente el análisis realizado por el establecimiento de reclusión para emitir concepto favorable, el cual ha calificado la conducta del recurrente como buena, sino el comportamiento de **Arevalo Piedrahita** durante la totalidad de su privación de la libertad, que como se dijo estuvo interrumpida por un periodo de 5 años ante la evasión voluntaria del sentenciado y, recientemente estaría retomando en virtud de la efectividad de la orden de captura emitida por la autoridad judicial.

Nótese que el órgano de cierre de la justicia penal en sede de tutela, ha considerado que la valoración de circunstancias como la que se censura en este asunto descansa sobre criterios de interpretación razonable, así lo determinó en la providencia STP16431-2022, RAD. 127468, donde se estudió la censura formulada contra las decisiones que negaron la libertad condicional, considerando que el proceso de resocialización quedó en entredicho al ser revocada la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones, lo que en este caso ocurrió por la evasión de la obligación de retornar al penal después de disfrutar del beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso.

Así pues, se insiste, no pasa desapercibido para esta Colegiatura que el penado ha asumido una buena actitud en el centro de reclusión buscando su progreso personal a través de las labores educativas, esto durante el escaso tiempo que ha transcurrido desde su ulterior captura (53 meses), empero la gravedad de las conductas por las cuales fue condenado y la situación referida no ofrecen un pronóstico positivo de su proceso de resocialización, en el entendido que no permiten asumir que no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, por el contrario, su desidia frente al poder punitivo del estado impone que continúe purgando la pena en el centro carcelario dispuesto por el INPEC."

Lo analizado por la segunda instancia en auto que confirmó la negativa de libertad condicional para el penado, no ha variado, pues a pesar que el penado ha optado por mantener buena conducta en esta segunda oportunidad en que ha estado



privación de libertad, lo cierto es que, por el poco tiempo que ha transcurrido, aún no se puede concluir que ya se encuentra listo para insertarse en la comunidad, con el ánimo de cumplir con las obligaciones que implicaría el otorgamiento de un subrogado como el que pretende.

Por todo lo anterior encuentra el Despacho la necesidad que **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** continúe purgando su pena de prisión en establecimiento penitenciario, con la esperanza de lograr su verdadera resocialización y poder depositar nuevamente en él la confianza que anteriormente defraudó.

En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional al penado, quien por el contrario, deberá continuar cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario que disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** a fin de que repoe en su hoja de vida.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28 Feb 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 148

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Andres Asevala

FIRMA: [Firma]

CC: 180792724

TD: 110202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI147-AI148 DE FEBRERO 23 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-009-2005-00185-00 Número Interno: (35747) CONDENADO: JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA Cédula de Ciudadanía: 80792724

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:39

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 147 del 23 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 148 del 23 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 8:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI147-AI148 DE FEBRERO 23 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-009-2005-00185-00
Número Interno: (35747) CONDENADO: JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA Cédula de Ciudadanía: 80792724

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI147-AI148 DE FEBRERO 23 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-009-2005-00185-00
Número Interno: (35747) CONDENADO: JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA Cédula de Ciudadanía: 80792724

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.